



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación Nº. 357 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción de Grupo
ACCIONANTE:	Alba Yoli Lora Quiñonez y otros feyego@yahoo.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com henry-bryon@outlook.es
ACCIONADO:	Municipio de Jamundí secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co notificacionjudicial@jamundi.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2017-00266-00

Vencida como se encuentra la etapa probatoria, y recaudadas las pruebas decretadas, el Despacho correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en artículo 63² de la Ley 472 de 1998.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaria ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64³ ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por Secretaria ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ RDM

² **ARTICULO 63. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

³ **ARTICULO 64. SENTENCIA.** Expirado el término para alegar de conclusión, el Secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de veinte (20) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación.

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1907464c431c9e1a4601a5856d3078a9c94247efa138bac05282c6771e7770c6**
Documento generado en 15/12/2021 06:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 645¹

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	SUMMAR TEMPORALES S.A.S. (ANTES SERTEMPO CALI S.A.) mario.aduque@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2019-00153-00

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia No. 054 del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se remitió por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 054 del 23 de febrero de 2020², el Despacho al estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, dispuso que carece de jurisdicción y remitió la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali; decisión que fue notificada en estado el 27 de enero de 2020.

El apoderado de la parte ejecutante el 29 de enero de 2020 presentó recurso de reposición dentro del término, en contra de la providencia en mención.

Advierte que la sentencia con la que se fundamentó la decisión recurrida, obedece a un tema de la competencia para conocer de un proceso ejecutivo (conflicto negativo) por el pago tardío de cesantías, no siendo subsumible en el presente asunto, toda vez que aquí lo que se analiza son unos actos administrativos proferidos por el liquidador de CALISALUD.

Expone que lo que está reclamando por esta vía judicial es el no pago de los valores establecidos en resoluciones proferidas por el liquidador, las cuales son actos administrativos que fueron de aceptación, calificación de créditos, etc.; por lo anterior, considera que es lógico que si se controvierte un acto administrativo que contiene una acreencia mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y posteriormente se profiere una sentencia que reconoce el derecho, la competencia para el cumplimiento de la misma recaiga en el juez administrativo de conformidad con el artículo 299 del CPACA, pero en caso negativo, e decir, si se no se impugna el acto administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se entiende porque la competencia para conocer del acto administrativo incólume es de la jurisdicción ordinaria, lo cual bajo el principio de la hermenéutica jurídica no es acorde a lo expuesto en el artículo 04 del CPACA.

¹ ALZ

² Ver folio 57-63 cuaderno 1.

De otro lado, refiere que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 17 de febrero de 2017, dentro del proceso 11001010200020160179800, M.P. JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO desaparece el análisis jurídico realizado por la misma sala en la sentencia del 27 de febrero de 2013. Posteriormente, allega precedente del Consejo Superior de la Judicatura del 12 de febrero de 2020³

2.3. Según constancia secretarial que antecede, no se corrió traslado del citado recurso por cuanto aún no se ha trabado la litis y resultaría inane el agotamiento de dicho trámite⁴.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; tornándose necesario dar aplicación a lo establecido su artículo 306⁵.

Sin embargo como la providencia recurrida se trata de aquella que declara la incompetencia para conocer del proceso, se deberá proceder de conformidad con el artículo 158 del CPACA, normatividad que no señala de forma expresa que dicha decisión no sea susceptible de recursos ordinarios.

Además de lo anterior, la decisión recurrida no se encuentra mencionadas en el artículo 243 A que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 054 del 23 de febrero de 2020.

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra el mencionado proveído⁶, por medio del cual, este Despacho se declara incompetente para conocer el asunto y remite la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Considera el recurrente que, respecto de los procesos ejecutivos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocerlos, de conformidad con lo señalado en el artículo 104 del CPACA, cuando señala que conocerán de las controversias y litigios **originados en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Al respecto, se debe reiterar como se indicó en la decisión recurrida, que cuando se trata de procesos ejecutivos, el artículo 104 señala que clases de procesos ejecutivos conoce la Jurisdicción Contenciosa, que específicamente son:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

Sin embargo, como se señaló, dicha norma debe armonizarse con lo señalado en el título IX del CPACA que regula el proceso ejecutivo; allí se establece lo que

³ AD 01 y 02 del expediente electrónico.

⁴ AD 01 expediente Físico Mercurio página 582

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. **Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.**

⁶ AD 01 Expediente Físico Mercurio página 572 a 581

para efectos del Código Contencioso Administrativo constituye título ejecutivo, a saber:

“(…)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (...)”

En tratándose del numeral 4 que hace alusión a los actos administrativos, el Despacho trajo a colación un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto de jurisdicción, el cual si bien, como lo señala el recurrente no se refiere a actos proferidos por un liquidador, indica con claridad como debe entenderse el artículo 297 ibidem, explicando que dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 ibidem, en tanto, lo que constituye título ejecutivo es en relación con el marco de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos, es decir, *en los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Por lo anterior, se equivoca el recurrente al asegurar que la decisión del 27 de febrero de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, no es aplicable al presente caso, pues, allí el cuerpo colegiado está abordando un tema general de los procesos ejecutivos, cuando señala⁷:

“Y si bien es cierto, el artículo 297 de la misma normatividad³, en su numeral 4o establece -tal como lo argumentó el Juez Laboral- que constituye título ejecutivo “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”, también lo es que, dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 ibídem (por el cual se fija la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Radicado: 110010102000201300136 00 Registro: 25-02-2013, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

entidad pública y, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Sumado a lo anterior, tenemos que la Ley 80 de 1993 en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, y en este orden de las cosas, los títulos ejecutivos provenientes de estos son: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual"⁴.

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...)

Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del OPACA (sic), ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución Administrativa número 0071 de fecha 22 de enero de 2010⁶, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías al señor **LUÍS EDUARDO FIGUEROA CORDÓN**, motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la Justicia Ordinaria."

Por lo anterior, el Despacho considera que, si bien existen obligaciones claras, expresas, y exigibles a cargo de una respectiva autoridad administrativa, contenidas en actos administrativos, que son ejecutables en esta jurisdicción, estos actos administrativos deben ser dictados en la actividad contractual, ya que no es dable, extralimitarse en el ámbito de competencia señalado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, revisado el título ejecutivo del presente asunto -Resolución 447 del 30 de abril de 2014, Resolución 152 del 25 de julio de 2011 y la Resolución 206 del 24 de octubre de 2011- actos administrativos expedidos por la Agente Liquidadora de CALISALUD EN LIQUIDACIÓN, el Despacho considera que estos no derivan de un contrato estatal, dicha obligación proviene de un acto emanado de un proceso de liquidación forzosa administrativa de CALISALUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN, el cual bajo los parámetros del artículo 104 numeral 6, escapa de

la competencia de esta jurisdicción, razón por la cual no se revocara el auto recurrido.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado MARIO ANDRES DUQUE ZUÑIGA, identificado con la CC No. 94.413.612 y portador de la tarjeta profesional número 86.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante⁸.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No 054 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se remitió por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MARIO ANDRES DUQUE ZUÑIGA LÓPEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.413.612 y tarjeta profesional No. 86.676 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 295-296 del archivo 01 ExpedienteFiscoMercurio).

TERCERO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Página 295-296 AD 01 expedientefiscoMercurio

Código de verificación: **d68e49e91f8e57709e4d5de4a6d556d7a30ce51ddd0541854e8b3fd3811bcb1a**

Documento generado en 15/12/2021 06:31:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 651¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Blanca Inés Flórez Pineda notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali andresfelipeherrera@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2019-00208-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Blanca Inés Flórez Pineda, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio de Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 26 de agosto de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos²

- “(…) 1. Por el capital la suma de\$2.750.785
2. Por los intereses del DTF \$229.126
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.310.027
4. Por las costas del proceso ordinario \$175.177.”

Indicó que el 3 de marzo de 2016, radicó ante la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la sentencia y que a la fecha de interposición de la presente demanda no se había acatado la orden judicial.

B. Mandamiento de pago

¹ RDM

² AD No.01 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 121 del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del municipio de Santiago de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:³

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Blanca Inés Flórez, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 21 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2012 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 26 de agosto de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014⁴.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 3 de marzo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$400.354 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 5 a 55)”.

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al municipio de Santiago de Cali, el 13 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 03 del expediente electrónico.

C. Recurso de reposición y excepciones

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2021 (AD No. 04), el apoderado de la entidad demandada presenta recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, el cual se rechazará, debido que ha sido presentado de manera extemporánea, pues el memorialista contaba con tres días para recurrir la decisión, los cuales corrieron desde el 16 al 20 de abril 2021⁵.

Ahora bien, mediante escrito recepcionado el 26 de abril de 2021, la parte ejecutada municipio de Santiago de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 06):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER
2. FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO
3. NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
5. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES E INDEXACIÓN
6. BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

³ AD No. 02 del expediente electrónico

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

⁵ Ver constancia secretarial AD No. 07

7. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁷, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 05 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali otorgó poder especial al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 121 del 19 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

⁷ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.406.358 y portador de la T.P. No. 256.119 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutada de conformidad con el memorial poder conferido.

SÉPTIMO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fea22a28ec496df3f866deab881cb8b222f803335df7ca9c18ba93ff90cb07**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación N° 356¹

MEDIO DE CONTROL:	Popular
ACCIONANTE:	Oscar Antonio Morales Pinzón osmopi53@gmail.com José Fernando R. Rodríguez
ACCIONADO:	Municipio Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2019-00231-00

Revisado la presente acción constitucional el Despacho advierte que para continuar con el trámite se hace necesario que la parte accionante dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 23 de septiembre de 2019², en el sentido que se informe a la comunidad sobre la existencia del presente asunto.

En efecto, la providencia en mención indicó:

“4.- ORDENAR al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a costa de la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.”

En consecuencia de lo anterior, se ordenará requerir a la parte actora para que presente la correspondiente publicación.

De otro lado, en el archivo digital No 1.3, folio 19, el Director del Departamento de Gestión Jurídica Pública de la alcaldía del municipio de Cali, otorgó poder especial al abogado Jorge Andrés Murillo Castillo, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de septiembre de 2019, esto es informe a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular y allegue la respectiva publicación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Andrés Murillo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.073.262 y portador de la T.P. No 180.902 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ RDM

² AD 1.2 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121087e573769486b1f0f3c0eba82a9225ceee58809662ab66ad1401bddbb5c8**
Documento generado en 15/12/2021 06:33:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 650 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Esperanza García notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali andresfelipeherrera@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2019-00315-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Esperanza García, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio de Santiago de Cali, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 12 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 18 de septiembre de 2014; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos ²

- “(…) 1. Por el capital la suma de\$7.457.173
2. Por los intereses del DTF \$79.476
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$6.655.354
4. Por las costas del proceso ordinario \$639.852.”

Indicó que el 19 de mayo de 2016, radicó en el Municipio de Palmira solicitud de cumplimiento de la sentencia y que a la fecha de interposición de la presente demanda no se había acatado la orden judicial.

B. Mandamiento de pago

¹ RDM

² AD No.001 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 311 del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del municipio de Santiago de Cali y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:³

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Esperanza García, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 19 de septiembre de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014⁴.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 19 de mayo de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$280.283 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 42 y 43)”.

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al municipio de Santiago de Cali, el 14 de abril de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 06 del expediente electrónico.

C. Recurso de reposición y excepciones

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2021 (AD No. 07), el apoderado de la entidad demandada presenta recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, el cual se advierte ha sido presentado de manera extemporánea, razón por la cual se rechazará, toda vez que el memorialista contaba con tres días para recurrir la decisión, los cuales corrieron desde el 19 al 21 de abril 2021⁵.

Ahora bien, el 26 de abril de 2021, la parte ejecutada municipio de Santiago de Cali propuso unas excepciones que denominó (AD No. 09):

1. “EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER
2. FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO
3. NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

³ AD No. 04 del expediente electrónico

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

⁵ AD No. 10 constancia secretarial

5. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES E INDEXACIÓN
6. BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
7. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁷, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 08 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali otorgó poder especial al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 311 del 1 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

⁷ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.406.358 y portador de la T.P. No. 256.119 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutada de conformidad con el memorial poder conferido.

SÉPTIMO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32e38f015fcc9229a2869182211516b03805f66ded852d0d002598dc0ad7729**

Documento generado en 15/12/2021 06:36:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 652¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Patricia Vásquez López notificacionescali@qiraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co fihuga16@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-001-33 33-005-2020-00024-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la señora Patricia Vásquez López, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio de Palmira, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 24 de septiembre de 2013, proferida por el Despacho, revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 11 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoria del 19 de mayo de 2015; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos: ²

- “(…) 1. Por el capital la suma de\$3.435.149
2. Por los intereses del DTF \$30.081.
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$3.174.916
4. Por las costas del proceso ordinario \$141.453.”

Indicó que el 16 de agosto de 2016, radicó ante la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la sentencia y que a la fecha de interposición de la presente demanda no se había acatado la orden judicial.

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No 240 del 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:³

¹ RDM

² AD No.001 del expediente electrónico

³ AD No. 003 del expediente electrónico

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la ejecutante, señora Patricia Vásquez López, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 16 de noviembre de 2009 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 19 de mayo de 2015 hasta el 19 de agosto de 2015⁴.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 16 de agosto de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto”.

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 11 de octubre de 2021, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD No. 5 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 22 de octubre de 2021, la parte ejecutada Municipio de Palmira propuso unas excepciones que denominó (AD No. 6):

1. “EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”
2. “COBRO DE LO NO DEBIDO”
3. “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN PUES YA SE ESTÁN COBRANDO INTERESES DE MORA CONFORME A LA LEY”
4. “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO CON LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL”
5. “EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TÍTULO”
6. “GENERICA O INNOMINADA”

El artículo 442 del CGP⁵ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

4 Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

5 Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas, como la alegada contenida en el numeral 9 del artículo 100⁶ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación que en este caso no ocurrió.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del

⁶ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

código general del proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁷, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 6, página 20 del expediente electrónico, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial al abogado José Edilberto Lozano Tello, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 240 del 21 de junio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Edilberto lozano Tello, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.312.947 y portador de la T.P. No.

⁷ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

121.177 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutada de conformidad con el memorial poder conferido.

SÉPTIMO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80267780e5cdb54ab242910f7cbe1ca4886e8b871e0c67ba1887530ce7c62175**

Documento generado en 15/12/2021 06:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Edgar Marino Guerrero Maya bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto No. 251 del 1 de octubre de 2021 (AD 05 del expediente electrónico) se publicó en el estado No. 73 del 6 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem).

De acuerdo con lo anterior el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda **corrió del 7 de octubre al 21 de octubre de 2021.**

La parte demandante **no subsanó la demanda.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir lo que corresponda.

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Profesional Universitario Grado 16
Secretaria Ad hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio N° 653¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Edgar Marino Guerrero Maya bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00106-00

¹ RDM

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda presentada por Edgar Marino Guerrero Maya, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N°. 251 del 1 de octubre de 2021 (AD 03 del expediente electrónico), a fin de que la parte demandante indicará cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio (numeral 3º del art. 156 C.P.A.C.A.)

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 6 de octubre de 2021 (AD 07 ibídem), se establece que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 21 de octubre del año en curso y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor Edgar Marino Guerrero Maya, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15cbb4e6c72d98a609398deb0865b5e4204e9f0f7e0e7d8b5abbfd80dea61fb**

Documento generado en 15/12/2021 06:47:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Marlene Orozco Sánchez ferasorealpe@hotmail.com
DEMANDADO:	Administrado Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto No. 253 del 1 de octubre de 2021 (AD 006 del expediente electrónico) se publicó en el estado No. 73 del 6 de octubre de 2021 (AD 07 ibídem).

De acuerdo con lo anterior el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda **corrió del 7 de octubre al 21 de octubre de 2021.**

- La parte demandante **no subsanó la demanda.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir lo que corresponda.

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Profesional Universitario
Secretaria Ad hoc.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio N°. 658¹

¹ RDM

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Marlene Orozco Sánchez ferasorealpe@hotmail.com
DEMANDADO:	Administrado Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00152-00

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda presentada por la señora Marlene Orozco Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Administrado Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N°. 253 del 1 de octubre de 2021 (AD 006 del expediente electrónico), a fin de que la parte demandante adecuará la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA y acreditará los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de la citada obra.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 6 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem), se establece que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 21 de octubre del año en curso y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Marlene Orozco Sánchez, en contra de la Administrado Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e162d5cf604f0e598c91b076ca945665f4edbc3abd5edeb31933ffe1c5638fc**
Documento generado en 15/12/2021 03:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Dumar Mezú bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00172-00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto No. 261 del 1 de octubre de 2021 (AD 05 del expediente electrónico) se publicó en el estado No. 73 del 6 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem).

De acuerdo con lo anterior el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda **corrió del 7 de octubre al 21 de octubre de 2021.**

La parte demandante **no subsanó la demanda.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir lo que corresponda.

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Profesional Universitario Grado 16
Secretaría Ad hoc



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio N° 654¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	José Dumar Mezú bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-00172-00

¹ RDM

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda presentada por José Dumar Mezú, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N°. 261 del 1 de octubre de 2021 (AD 05 del expediente electrónico), a fin de que la parte demandante indicará cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio (numeral 3º del art. 156 C.P.A.C.A.)

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 6 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem), se establece que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 21 de octubre del año en curso y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor José Dumar Mezú, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

SEGUND: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb01faf9cd73f12a6e8bb986e101ef88e92b4400cebcffdce3e36dfae5977a**

Documento generado en 15/12/2021 06:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>